

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0069-A

**SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la protección del patrimonio natural del país es un deber primordial del Estado.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una Ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado ejerce la soberanía sobre la biodiversidad y el agua, reservando su administración,

regulación, control y gestión como sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, el Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, que fue suscrito en el marco de la Conferencia sobre Medio Ambiente, publicado en los Registros Oficiales Nos. 128 y 148 de 12 de febrero y de 16 de marzo de 1993;

Que, el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que, por "recursos biológicos", se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad;

Que, el Ecuador aprobó y ratificó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 65 de 25 de agosto de 2017, y Registro Oficial No. 86 del 25 de septiembre de 2017;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 98 del año 2017, Ecuador ratificó el Acuerdo de París y presentó en el año 2019 ante la comunidad internacional su Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), reflejando las prioridades nacionales en materia de adaptación y mitigación del cambio climático.

Que, a partir del 22 de abril de 2021 entró en vigor el primer Acuerdo Ambiental Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, habiendo sido ratificado por Ecuador el 21 de mayo de 2020;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo faculta a: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para*

obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como: “(...) *toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente, establece que *"El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.”;*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que *“La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas, lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos públicos, privados o mixtos, con base al Plan Nacional de Desarrollo, la política ambiental nacional y demás prioridades definidas por dicha autoridad. Los fondos serán regulados de conformidad con la ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán crear fondos ambientales que contribuyan a la gestión ambiental de sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional y las disposiciones del presente Código. Los fondos privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de la responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito. Los proyectos ambientales que sean ejecutados con fondos privados serán registrados ante la Autoridad Ambiental Nacional para obtener la autorización correspondiente”.*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, dispone lo siguiente: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente determina como atribución de la Autoridad Ambiental Nacional: *"(..) Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural (...)"*;

Que, el inciso segundo del artículo 29 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"(...) La biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como un elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios"*;

Que, el artículo 62 del Código Orgánico del Ambiente señala que *"La gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino costeros."*;

Que el artículo 63 del Código Orgánico del Ambiente establece los criterios para la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales: *"La gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales incluye los siguientes criterios ambientales: 1. Integración de paisajes naturales y seminaturales; 2. Representatividad ecosistémica; 3. Bioseguridad; 4. Conectividad biológica; y, 5. Integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros. La Autoridad Nacional Ambiental regulará los criterios para la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales."*

Que, el artículo 80 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *"La Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, para lo cual deberá considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa de los beneficios, de conformidad con las disposiciones de este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado";*

Que, el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente señala que *"Para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán los aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines."*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica establece que la planificación integral amazónica constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica señala que con la finalidad de garantizar la conservación de biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas del territorio amazónico, la planificación integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, contemplará aspectos de protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, mismos que serán definidos por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 7 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que *"La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría y gestión del sector estratégico de la biodiversidad, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme las competencias, facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente."*;

Que, mediante Resolución No. 002-2021-CNP de 20 de septiembre 2021, el Consejo

Nacional de Competencias resolvió aprobar el Plan Nacional de Desarrollo 2021 - 2025, que tiene como uno de sus objetivos el eje de transición ecológica a fin de conservar, restaurar, proteger y hacer uso sostenible de los recursos naturales;

Que, la Política Pública 11 establecida a través del Plan de Creación de Oportunidades del 2021 al 2025, señala en la política 11.1 que se debe promover a protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como el patrimonio natural y genético nacional; además de la política 11.2 fomentar la capacidad de recuperación y restauración de los recursos naturales renovables y política 11.3 impulsar la reducción de la deforestación y degradación de los ecosistemas a partir del uso de aprovechamiento sostenible del patrimonio natural. Mediante el cumplimiento de los lineamientos territoriales E3 para regular los asentamientos humanos en las zonas de planificación diferenciada, considerando sus límites biofísicos y patrimonio natural; en el lineamiento G2 para fortalecer el manejo sostenible de las áreas de conservación y lineamientos territorial G4 para desarrollar acciones de alto impacto para conservar y gestionar la biodiversidad, generando empleos y oportunidades para comunidades que habitan en sus áreas de influencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, Registro Oficial Edición Especial No. 09 de 17 de junio de 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 116 de 07 de noviembre de 2016 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 985 de 29 de marzo de 2017, el Ministerio del Ambiente expidió el Plan de Acción REDD+ y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ en Ecuador que conduzcan a la reducción de la deforestación,;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 065 de 09 de julio de 2019, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 2, 22 de julio del 2019, el Ministerio de Ambiente, creó el Plan Nacional de Restauración Forestal 2019-2030, con el objetivo de implementar una política pública para restaurar áreas prioritarias con la participación de actores públicos y privados para recuperar áreas degradadas a nivel nacional.

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusionése el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”; y declara como prioridad nacional el desarrollo sostenible en el Ecuador, entendido como la mejora de la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan, con solidaridad y equidad hacia las actuales y futuras generaciones, garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, dispone el desarrollo de incentivos que tengan como objetivo la protección de la naturaleza y ecosistemas, reducción de impactos ambientales tales como gases de efecto invernadero,

utilización de la mejor tecnología disponible, generación de energía limpia, y desarrollo de productos sostenibles;

Que, en noviembre 2021 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 2021, el presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza informó el compromiso del gobierno ecuatoriano para crear en la Amazonía ecuatoriana el mayor “Biocorredor” de Latinoamérica, lo que supondrá “una operación financiera de entre 500 y 1.000 millones de dólares” (entre 468,53 y 937,07 millones de euros);

Que, en el Informe la Nación de 24 de mayo de 2022, el presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, anuncia la voluntad de creación del Biocorredor Amazónico más grande América Latina, ubicado en la amazonia ecuatoriana y el cual tendrá dentro de sus lineamientos un mecanismo financiero sostenible a perpetuidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 859 de 05 de septiembre de 2023, el señor presidente de la República del Ecuador, dispuso a la Autoridad Ambiental Nacional, diseñar e implementar un modelo de gestión que contribuya a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana que se denominará “Biocorredor Amazónico”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 del 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, mediante informe técnico Nro. MAATE-SPN-2024-001 de 04 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Natural señala: *“Mediante el presente informe se han expuesto las justificaciones para la viabilidad (financiera, legal y técnica) para la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide el Modelo de Gestión del “Biocorredor Amazónico”. • El Biocorredor Amazónico - BCA es un modelo de gestión para la conservación con impacto en la Amazonía ecuatoriana, cuya visión al 2035, busca contar con una Amazonía conectada y resiliente en donde la naturaleza contribuye a que la sociedad prospere, manteniendo los medios de vida de comunidades locales, su cultura, y aportando a la regulación del clima. • El modelo contempla acuerdos con gobierno, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y con otros actores que intervienen directa e indirectamente en la región. • Se ha desarrollado un apartado de posibilidades de Mecanismos de Sostenibilidad, por lo que el MAATE coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas y otras carteras de Estado para implementar un mecanismo financiero que garantice la sostenibilidad del Biocorredor Amazónico • Se han establecido los aspectos mínimos para el Marco de Salvaguardas Sociales y Ambientales, así como una estrategia de Monitoreo, Evaluación y Aprendizaje. • Los elementos de planificación del Biocorredor Amazónico fueron definidos a través de un proceso participativo y basado en la ciencia, integrando la normativa nacional e internacional. Este enfoque garantiza la identificación de áreas clave para la conservación y el desarrollo de estrategias de manejo sostenible, asegurando la coherencia con los objetivos de biodiversidad y bienestar comunitario.”*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1822-M de 04 de noviembre de

2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad la suscripción del Acuerdo que expide el modelo de gestión del Biocorredor Amazónico.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el modelo de gestión que contribuye a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana denominada **Biocorredor Amazónico** (documento anexo al presente Acuerdo).

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - El Biocorredor Amazónico guardará concordancia con las políticas ambientales nacionales y demás instrumentos vinculados a la gestión ambiental del Ecuador; además, se articulará con las políticas y estrategias del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador, Estrategias Nacionales de biodiversidad y cambio climático, y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica.

Segunda. - Mantener la asistencia de la cooperación internacional en el diseño del Biocorredor Amazónico y la implementación del mecanismo financiero.

Tercera. - Disponer a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, coordinar las acciones con otras carteras de Estado, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras instituciones del Ejecutivo relacionadas.

Cuarta. - Disponer a la Subsecretaría de Patrimonio Natural la coordinación con los diversos actores a nivel descentralizado en la Amazonía ecuatoriana, promoviendo una gestión integrada y colaborativa en la región.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. - En el término máximo de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Patrimonio Natural deberá presentar un plan de trabajo respecto de las prioridades de Conservación para el Biocorredor Amazónico, las mismas que deberán observar e integrar aspectos técnicos, científicos, sociales, económicos y de participación; y en estrecho apego al Modelo de gestión oficializado en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La ejecución y seguimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA